

Fernández, Lucas Ezequiel vs. Bringiotti López, Luis Ariel y/o quien resulte responsable s. Daños y perjuicios

Juzg. CC Nº 3, Goya, Corrientes; 13/02/2026; Rubinzal Online; RC J 6106/26

Sumarios de la sentencia

Daños y perjuicios - Contrato de obra - Responsabilidad por daños

Resulta evidente que el actor no adoptó las normas elementales de prevención que estaban a su exclusivo cargo, por hallarse en mejores condiciones para prevenir los riesgos derivados de su propia actividad, destinados a la protección de su integridad física. Del análisis integral del plexo probatorio, especialmente de la grabación de la cámara de seguridad, surge con absoluta claridad que la causa del accidente no fue el estado del piso ni ningún elemento bajo la custodia del demandado, sino la conducta imprudente del propio damnificado. Su decisión de superponer dos escaleras de madera, prescindir de elementos de seguridad y ejecutar la tarea de manera precaria sobre una superficie sin andamios constituye una imprudencia grave, configurando el hecho exclusivo del actor y fracturando el nexo causal que pudiera vincularlo al demandado. Al haber quedado acreditado que al actor revestía el carácter de contratista independiente (art. 1251, Código Civil y Comercial), sobre él pesaba el riesgo técnico de la obra, con lo que la responsabilidad objetiva que pudiera atribuírsele al demandado se ve desplazada por la ruptura del nexo causal (arts. 1729 y 1757, Código Civil y Comercial), toda vez que el actor fue quien creó la situación de peligro a través de su obrar inadecuado, cuya dirección y control le correspondían en virtud de la naturaleza del contrato. En conclusión, fue el obrar imprudente del accionante, en incumplimiento del deber de seguridad que se hallaba a su exclusivo cargo, lo que constituyó el factor causal determinante del deslizamiento de la estructura compuesta por dos escaleras y la posterior caída.

Locación de obra

El actor, en su carácter de profesional y responsable de la ejecución de la obra, tenía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad propias de su actividad, evaluando la idoneidad del elemento de trabajo y las condiciones del entorno. El uso de una escalera de siete metros de altura, conformada por dos superpuestas, sin el apoyo seguro y carente de cualquier elemento de protección, constituyó el factor determinante en la producción del daño, el cual se originó exclusivamente por la conducta imprudente del actor; quien estaba a cargo de proveer los materiales de seguridad y la modalidad de trabajo acorde a ello, conforme lo ya expuesto en la normativa aplicable. En consecuencia, la falta de acreditación por parte del actor del nexo causal adecuado entre el daño y la conducta del demandado, determina la ruptura del nexo causal. Así, se configura un hecho exclusivo del damnificado, habilitando la exoneración de responsabilidad del demandado conforme al art. 1731, CCyC, y los principios de causalidad adecuada y factor objetivo de atribución de la responsabilidad. No le era ajeno al demandante, en su carácter de contratista, el conocimiento de las características y condiciones de sus instalaciones donde debía desarrollar la obra; y, de este modo, conforme el art. 1725, CCyC, "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias" imponiéndole así una obligación de máximo cuidado dada su preparación técnica, experiencia y conocimiento del oficio. Cabe recordar que, ante la ausencia de un acuerdo previo, no le cabía al demandado proveer dichos elementos, toda vez que la relación entre las partes se desenvolvía en el marco de un contrato de obra, por lo que su responsabilidad queda expresamente excluida.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FERNANDEZ LUCAS EZEQUIEL C/ LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)" N° GXP 42673/21.

RESULTANDO: a) Que en fecha 15/11/2021, se presentan los Dres. Julián R. Urquijo, Julián Urquijo y Nahuel David Pozzer, en representación del Sr. LUCAS EZEQUIEL FERNANDEZ (DNI N° 36.615.857), promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Luis Ariel López Bringiotti (DNI N° 24.416.794)

y/o contra quien resulte responsable, a raíz del siniestro ocurrido en fecha 24/02/2020, por la suma de \$ 2.908.934,48, con más intereses, y con expresa imposición de costas.

b) Que por auto N° 8899 de fecha 16/12/2021, se tiene por presentados a los profesionales, en el carácter invocado. Por promovida demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Luis Ariel López Bringiotti, a la cual se imprimió el trámite del proceso ORDINARIO POR AUDIENCIAS. Se corre traslado de la acción y de la documental acompañada al demandado, por cédula, así como de la pericia y los puntos de pericia propuestos. Se tiene presente la promoción del beneficio de litigar sin gastos

c) Que en fecha 22/03/2022, se presenta el Dr. Pedro O. Ramos, en el carácter de apoderado del Sr. LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI (DNI 24.416.794), contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

d) Que por auto N° 1349 de fecha 01/04/2022 se tiene por presentado al letrado, en el carácter invocado. Se tiene por contestada demanda en tiempo y forma, y presente las pruebas ofrecidas por el demandado. Se corre traslado de la documental acompañada, al actor.

e) Que en fecha 22/04/2022, la parte actora contesta el traslado de la documental aportada por el demandado.

f) Que por auto N° 1844 de fecha 26/04/2022, se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora. Se fija fecha de audiencia preliminar, la que se celebró el día 06/06/2022.

g) Que en fecha 20/09/2022, se celebra la audiencia final.

h) Que en fecha 14/10/2025, se agrega una copia de la Sentencia N° 143 del 30/06/2025 dictada en el marco de la causa "INCIDENTE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS -EN AUTOSFERNANDEZ LUCAS EZEQUIEL C/ LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)" N° I03 42673/1, la que otorga el beneficio de litigar sin gastos al actor, a fin de presentarse y hacerlo valer en estas actuaciones.

i) Que por auto N° 10201 de fecha 06/11/2025, se llama AUTOS PARA SENTENCIA, el que a la fecha se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO: I) Que se presentan los Dres. Julián R. Urquijo, Julián Urquijo y Nahuel David Pozzer, en nombre y representación del Sr. LUCAS EZEQUIEL FERNANDEZ (DNI N° 36.615.857), promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Luis Ariel López Bringiotti (DNI N° 24.416.794) y/o contra quien resulte responsable, a raíz del siniestro ocurrido en fecha 24/02/2020, por la suma de \$ 2.908.934,48, con más intereses, y con expresa imposición de costas.

En cuanto a los HECHOS, los profesionales destacan que no necesitan mayor abundamiento ni explicación dado que el evento dañoso resulta conciso, contundente y absolutamente claro.

Relatan que el 24/02/2020, aproximadamente a las 19.00 horas, realizando tareas de lijado y pintura de las paredes del local "Play Kids" que es explotado comercialmente por el demandado, el actor sufre una caída abrupta de una escalera de unos siete metros de altura.

Explican que el actor fue contratado para la realización de esos trabajos de manera directa por el demandado, contaba con los elementos de seguridad: casco, arnés, guantes, antiparras, etc., lo que le permitió salvar su vida luego de semejante caída y que los daños que sufrió no sean aún mayores.

Agregan también que les llama la atención que el accionado no realizó ningún tipo de ayuda cuando ocurrió el accidente, nunca se preocupó por su salud, ni luego de intervenido quirúrgicamente.

Asimismo, explican que el Sr. Fernández se encontraba realizando los trabajos de pintura en el interior del local, de parado en una escalera de madera, a unos siete (7) metros de altura aproximadamente, cuando de repente pierde el equilibrio y se desploma, cayendo al piso con todo el peso de su cuerpo sobre ambos codos, generándole diversas lesiones, traumatismos y fracturas en ambos brazos y codos.

Añaden los letrados, que la caída fue producto del mal estado del piso del local donde estaba apoyada la escalera, que hizo deslizar la escalera y motivo por el cual el actor pierde el equilibrio y cae al piso.

Sostiene que todo esto producto de la necesidad del demandado por no permitirle al Sr. Fernández que instalara andamios adecuados para la realización de dichas tareas, donde le hubiesen permitido trabajar con más seguridad y poder amarrarse de manera más segura con el arnés; puesto que no quería mover los juegos y demás cosas que había en el lugar, por lo que impidió que introdujera el andamio al interior del local, porque quería que el actor realice el trabajo en forma rápida y no pierda el tiempo en eso.

A pesar de la insistencia del actor, este no pudo doblegar la decisión del demandado, quien expresaba que no era necesario tomar tantos recaudos, el accionante producto de su necesidad económica y que ya había recibido un adelanto del pago del trabajo, no tuvo otra opción que realizarlo en los términos que quería el demandado, aun poniendo en peligro su salud y su físico.

Precisan que ocurrió lo que el Sr. Fernández tanto temía, producto de la terquedad y necesidad del demandado se cayó. Tal fue la caída, afirman, que no pudo levantarse por sí mismo, por lo que tuvieron que dar aviso al servicio de emergencia privada de Elizalde, quienes acudieron al lugar a socorrerlo.

Exponen que tras revisarlo y brindarle los primeros auxilios en el lugar, el servicio de emergencia toma la decisión de trasladarlo en ambulancia al Hospital Regional de Goya, donde fue atendido por la guardia del mismo.

Que una vez en el nosocomio, y llevar adelante un examen exhaustivo del paciente, deciden someterlo quirúrgicamente por la fractura expuesta del brazo derecho, cirugía que fuera realizada por el Dr. Santiago Monzón.

Comenta que además en el mismo brazo, sufrió la rotura completa de su codo, para lo cual era necesario conseguir una prótesis, ya que no había otra forma de solucionarlo.

Luego de realizada la cirugía, los médicos tratantes evidencian una fractura en la muñeca izquierda del paciente, por lo cual deben colocarle un yeso en dicho brazo para que tal fractura pudiera de alguna forma soldar.

Indican que el Sr. Fernández permaneció en observaciones e internado por tres días para poder seguir de cerca la evolución de sus fracturas y heridas, mientras se gestionaban los medios para poder la prótesis necesaria para poder terminar con la reconstrucción de su codo derecho. Y que, sin conseguir aun la prótesis, fue dado de alta hasta que le programen la cirugía.

Señalan que el 08/03/2020, fue internado nuevamente en el nosocomio local en horas de la tarde, para luego el día 09/03/2020 ser operado en horas de la mañana y recibir la colocación de la prótesis.

Que luego de dicha intervención quirúrgica, el actor permaneció en internación por tres días para luego recibir su alta definitiva.

Dicen que fue un accidente gravísimo; y que su representado hoy luego de más de un año del accidente, no goza de fuerza, estabilidad, ni prácticamente control de sus extremidades superiores, con dolores que persisten y son insoportables a la fecha.

Al punto ello de que actualmente prácticamente no realiza movimientos con sus brazos, quedando éste por ratos, inmovilizado.

Resaltan que los contratantes nunca dieron acabado respaldo sobre lo acaecido. Alegan que una persona con plenitud total y con proyectos de vida claros, no solamente en lo académico, sino en lo profesional y en su vida íntima, de familia y social, se ha visto opacada y frustrada en varios de dichos aspectos por la necesidad y terqueza absoluta del demandado, que obró con total falta de pericia y cuidado, aprovechando la necesidad y vulnerabilidad del actor, ya que la misma es una actividad riesgosa para cualquier persona.

Añaden además que sin perjuicio de las documentales aportadas, serán probadas y profundizadas con los restantes medios a producir.

Destacan los problemas e incapacidades de dificultad para moverse y dar uso libre de sus extremidades superiores; múltiples fracturas en dichas extremidades

y muñeca; trastornos e incapacidades morales y psíquicas; las que son directo producto del accidente denunciado, las cuales el demandado debe abonar.

Afirman que de todo lo expuesto, surgió mínimamente una incapacidad del orden del 33 %, parámetro que será dilucidado cabalmente por los especialistas que peritarán oportunamente, guarismos acercados "a priori" por sus asesores.

Reclaman los siguientes rubros indemnizatorios:

A) INCAPACIDAD FÍSICA O LABORATIVA: En este aspecto, indican que el actor es una persona de 29 años, y que los problemas y daños sufridos por le han dejado secuelas que inciden en su capacidad laborativa, como también en sus posibilidades de conseguir nuevos empleos; por lo que este rubro lo calculan conforme generalmente se aplica en la doctrina y jurisprudencia de casos por enfermedad y accidentes laborales que miden la improductividad de la persona por el daño que pudiera tener.

Dicen que han estimado que la incapacidad física y psíquica laborativa en 33 %, resultado de los problemas graves por las secuelas que dejó el accidente que nos ocupa.

Tomando en cuenta el haber que debía percibir el actor en al momento del accidente era de \$ 35.387, y el porcentaje de incapacidad estimado que sufre el actor, aplicando la fórmula Vuotto para indemnizaciones por incapacidades, arroja un total de indemnización de \$ 2.237.641,91, siendo esta la suma reclamada.

B) DAÑO MORAL: En cuanto a su cuantía, puntualizan que si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su valuación dineraria, debiéndose recurrir a pautas relativas según un criterio de razonabilidad que intente acercar su valuación equitativamente a la realidad del perjuicio.

Precisan que si bien es cierto que el daño moral es una alteración emocional profundamente subjetiva e inescrutable, la apreciación por el juez para fijar en dinero su compensación debe ser necesariamente objetiva y abstracta. Y que para ello, debe tomarse en consideración cual pudo ser el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo, llegándose de esta manera a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable.

Que para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que se deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. Agregan que su estimación debe hacerse con independencia de la cuantía del daño físico.

Por ello expresan que, siendo exageradamente y profundamente perturbadora la situación por la cual se encuentra el Sr. Fernández, que no podía moverse, imposibilitándolo totalmente para sus tareas habituales, tanto laborales como en las de su vida cotidiana, consideran que al monto de indemnización por incapacidad física se debe agregar al menos 20 % por daño moral.

Es decir, que reclaman el monto de \$ 447.528,38 por este rubro.

C) DAÑO PSIQUICO: Manifiestan que como surge de la documental, se desprende que existe cantidad y variados estudios que avalan los problemas psíquicos del accionante.

Insisten como fuera expuesto respecto del demandado, en que llama la atención la inactividad y que no ha podido o no ha querido dar cabal cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas normativas relativas a seguridad y prevención en riesgos de accidentes, desaprensión que a costa de obtener mayor rentabilidad y utilidad económica, afectan sin ningún reparo la integridad física del actor.

Las circunstancias antes señaladas, generaron al actor una profunda complicación médica laboral, y en su vida cotidiana. A su vez, la pérdida de sueño o mejor dicho, la imposibilidad de dormir y descansar en razón de los repentinos dolores que siente hacen que la vida actual del Sr. Fernández sea verdaderamente perturbadora, más aún con las complicaciones psicológicas o psiquiátricas por las cuales atravesó en desmedro de su integridad física por las condiciones en las que quedó luego de aquel accidente.

Ponen de manifiesto que de las características de sus dolencias y enfermedades, los médicos tratantes, han señalado que el actor, quedará incapacitado de forma definitiva; lo que conllevará otras gravísimas consecuencias no solamente laborales, económicas y productivas, sino claramente deberá afrontar retos con caracteres psicológicos y psíquicos, atento a la joven edad del trabajador (29 años).

De los tratamientos que recibe el actor se vislumbran daños e incapacidades de carácter traumatológicas, motrices y psíquicas.

En cuanto a este rubro, teniendo en cuenta las particularidades del caso, entienden que al monto de indemnización por incapacidad física se le debe agregar al menos un 10 % por daño psíquico.

En síntesis, solicitan la suma de \$ 223.764,19 para este rubro.

Finalmente peticionan que oportunamente se haga lugar a la presente demanda, en todos sus términos, con expresa imposición de costas al demandado.

II) Que se presenta el Dr. Pedro O. Ramos, en representación del Sr. LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI (DNI N° 24.416.794), contestando la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, el profesional expresa que imperativo procesal, niega de manera categórica la totalidad de los hechos incorporados en el relato, excepto aquellos que resulten expresamente reconocidos en la contestación como de igual modo la totalidad de la documentación acompañada como tal.

Enuncia que el relato dista mucho del enfoque fáctico con que pretende abordar el tema el actor, obviando consignar circunstancias concretas que denotan la falacia de las apreciaciones vertidas en el escrito postulatorio, responsabilizando inéditamente a su parte por un hecho de neta imputación a la parte actora ante su manifiesta imprudencia e impericia en el obrar, hecho que surge indiscutidamente de la filmación que dice acompañar junto con el responde.

Manifiesta que en fecha 24/02/2020, su mandante, quien explota económicamente su local comercial cuyo nombre de fantasía es "Play Kids", acuerda con el actor la pintura en el interior del salón, específicamente una pared que da hacia el este, sobre calle 9 de Julio.

En este contexto, agrega, y con plena autonomía en el cumplimiento de la tarea asignada y después de reiterados incumplimientos ya que había cobrado una parte del trabajo sin haber siquiera iniciado en la fecha antes señalada tal y como se desprende de la secuencia de video aludido, el actor sufre una caída al utilizar imprudente e inadecuadamente una escalera, colocándola en un ángulo inapropiado provocando que la misma se deslizara hacia atrás en su extremo inferior, sin percatarse que cuanto más alto subiera por la escalera, podría desacomodarla descompensando el peso que soporta la misma, logrando casi intencionalmente que perdiera el punto de apoyo. Dice que de la sola apreciación del video surge más que clara la impericia y negligencia señalada en cabeza del actor.

Expresa que la ocurrencia del daño requiere de alguna actividad o al menos de la presencia de la propia víctima, no obstante, dicha participación no debiera tener importancia al momento de atribuir la responsabilidad al autor del perjuicio, manteniéndose incólume la posibilidad de obtener una reparación íntegra de los menoscabos experimentados, pese a la innegable verificación de un hecho del afectado.

Que la situación cambia si la acción u omisión de la víctima es negligente; en este caso, la culpa del propio perjudicado que contribuye a la provocación del daño, acarreará repercusiones en la cuantía. En tal sentido, dice que se debe partir del precepto contenido en el art. 1710 de CCyC apartado b en cuanto dispone adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud.

Siguiendo su argumento, destaca que específicamente su correlato (art. 1719 2º párrafo) fija claramente el alcance del nexo causal determinando que si bien la

exposición voluntaria por parte de la víctima no actúa como eximente automática de responsabilidad, lo cierto es que si lo es cuando la conducta antijurídica le resulta plenamente imputada al damnificado interrumpiendo así el nexo causal, e indudablemente para dar sustento a esta defensa es necesario recurrir al art. 1722, basado en la absoluta responsabilidad del actor conforme surge del video que adjunta en el cual se refleja sin margen de dudas el hecho en cuestión y sustento de este planteo.

Hace notar que del compendio de audios acompañados se desprende claramente que su parte siempre actuó con moderación en el trato con el ahora actor, incluso habiendo pagado de antemano -tal y como este lo reconoce en su escrito inicial- por una tarea que demoró más de un mes en dar inicio dado los múltiples percances y comentario al margen nunca culmina. Sostiene que el video proviene del sistema de cámaras que se halla instalado en el local citado por el actor, figurando sobre el margen superior derecho la fecha exacta del hecho coincidente con el relato de autos.

A continuación, el letrado señala es falso que contaba con elementos de seguridad, que la toma da cuenta que Fernández previo al siniestro no contaba con los mismo vistiendo alpargatas, bermudas y remera de mangas cortas; que es falso que realizaba su tarea parado sobre una escalera de madera, destacando tal circunstancia porque se aprecia una evidente irresponsabilidad del actor al añadir dos escaleras de manera precaria. En este punto, señala que las tomas fotográficas acompañadas por la contraria no corresponden con el momento del hecho, ya que no es la misma escalera y evidentemente fue colocada con posterioridad a la caída de Fernández o bien la toma fue anterior al hecho (una puesta en escena).

También expone que es falso que repentinamente se precipitó al suelo por una pérdida de equilibrio, y hace notar que en principio y a pesar de la escasa seguridad de la escalera usada, la misma aunque de manera precaria se encontraba ubicada en una posición correcta, es decir sobre un ángulo que imposibilita que la misma se desplace; para luego el propio actor sin ningún tipo de explicación alejarla irresponsablemente apreciándose tal hecho a simple vista.

Además, que es falso pretender atribuir el siniestro a las condiciones edilicias, puesto que como claramente se puede apreciar el piso de la cancha se halla en óptimas condiciones y aún más cubierto con una alfombra sintética la que prácticamente hace imposible la mecánica del hecho; que su conferente le haya prohibido instalar andamios o negado a colaborar retirando material del lugar, ya que el lugar se encuentra completamente vacío; y que también lo es que su parte no haya brindado ningún tipo de ayuda, en tanto como se aprecia en el

mismo momento del hecho este aparece grabado llamando al servicio de emergencias.

En otro sentido, comenta que la culpa de la víctima constituye una eximente de la responsabilidad, tanto objetiva como subjetiva, contractual o extracontractual; en tal carácter, entonces, impide que nazca la obligación de responder, y ello es así toda vez que, si bien a su parte le cabe obrar con diligencia ante cualquier eventualidad, no puede responder por la conducta imprudente del damnificado.

Afirma en consecuencia, que la conclusión no puede ser otra que el hecho se produjo por la exclusiva responsabilidad del actor por su impericia y negligencia, el cual sin tomar las precauciones necesarias y la debida atención, hizo posible el hecho y sus consecuencias; que Fernández actuó imprudente y temerariamente toda vez que lo hacía sin protección y descuidadamente, perdiendo el control y dominio de los elementos y herramientas de labor cotidiana.

También categóricamente IMPUGNA Y DESCONOCE LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS como tales, tildándolos de manifiestamente improcedentes y vagos, lo que sustentan el planteo de impugnativo, siendo necesario desbaratar la pretensión resarcitoria por resultar apartada de los principios rectores convalidados por el digesto de fondo en materia civil, lo que conlleva a pretender convalidar un verdadero enriquecimiento incausado de la accionante.

Respecto del lucro cesante, por no constarle que el actor desempeñe actividad alguna remunerada y que el eventual siniestro sufrido le haya causado pérdidas o disminución de sus haberes; remarcando que de la documental aportada por este no se desprende ningún tipo de recibo, factura o documento que acrediten sus ingresos mensuales. Que al no estar acreditado sus ingresos y/o relación laboral tampoco consta que haya sufrido merma o disminución por la supuesta incapacidad que presenta.

Sobre el daño emergente, niega que padezca algún tipo y/o grado de daño físico y/o incapacidad sobreviniente y/o que se haya visto disminuida la "total vitae" de su persona, tal como se pretende hacer valer en la demanda, por la cual deba responder el demandado. Sin perjuicio de ello, impugna los certificados e informes médicos presentados junto con la demanda, como así también el importe reclamado en concepto de las supuestas secuelas incapacitantes que padece.

Acerca del daño extrapatrimonial, solicita reformular el concepto dentro de los parámetros vertidos por el CCCN teniendo por solicitado a los efectos que puedan corresponder como daños y/o consecuencias extrapatrimoniales. Niega que el actor haya sufrido daño moral alguno como consecuencia de las supuestas lesiones que alega haber sufrido, y ante una poco probable y eventual

condena hacia el demandado para el supuesto de que se haga lugar al reclamo efectuado, peticiona que al momento de fijar el monto por dicho concepto, tome en consideración las pautas y términos establecidos para casos similares por distintos tribunales del país, conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, reduciendo significativamente el importe reclamado, a valores adecuados.

En cuanto al daño psíquico, reiterando el desconocimiento que su parte hace de la existencia de algún tipo de daño psíquico en el actor, evidenciando en el reclamo el afán desmedido de enriquecimiento. Agrega que aún, en el hipotético caso de que existieran secuelas de tipo psicológicas que afecten su capacidad física, éstas deberían integrar el rubro "incapacidad sobreviniente" evitando de esta manera la duplicación de rubros que es negada por la jurisprudencia provincial y por su parte en el conteste.

Por último, peticiona que oportunamente se rechace la presente acción por ausencia de responsabilidad imputable a su parte, con costas.

III) Que seguidamente, los Dres. Julián Urquijo y Nahuel David Pozzer, en representación del actor, contestan el traslado conferido.

Manifiestan en relación a las pruebas que adjuntó el demandado en la contestación de demanda, que queda totalmente reconocidos como se aprecia en el video que acompañó, que ocurrió el hecho, el lugar donde aconteció y las lesiones que sufrió su cliente.

Asimismo, ratifican las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, considerando que son suficientes para probar los hechos alegados.

IV) MARCO NORMATIVO. Con lo precedentemente expuesto, en autos se ha integrado la relación procesal con la acción de daños y perjuicios promovida por LUCAS EZEQUIEL FERNANDEZ contra LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI, a raíz del accidente ocurrido el día 24/02/2020.

En primer término, corresponde determinar la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, la cual encuadra en un contrato de obra, conforme lo dispuesto por el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN, en lo sucesivo).

La norma citada establece: "Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución."

La doctrina lo ha definido señalando que "(...) es un contrato por el cual una de las partes, denominada locador de obra se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico u económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, denominada el locatario de la obra, se obliga a pagar un precio determinado o determinable en dinero." (Spota "Tratado

de la Locación de obra". ed. Depalma, Buenos Aires, 1975 t. 1, p. 8.).

"La locación de obra es un contrato de amplio contenido por el cual una de las partes, denominada locador de obra (empresario, constructor, contratista y, en su caso, profesional liberal, autor, artista), se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte denominada locatario de la obra (dueño, propietario, comitente, patrocinado, cliente), se obliga a pagar un precio determinado o determinable, en dinero. Así, el albañil que toma a su cargo la realización del frente de un edificio, pagándole el comitente un tanto alzado por él, o bien, percibiendo la suma que resulte de aplicar a la superficie frentista el precio unitario pactado, es un verdadero empresario; el albañil entrega, una vez terminado el trabajo, un frente, es decir, una obra en sí" (cfr. Spota, Alberto G. "Tratado de locación de obra", Depalma, 3a. Edición 2A, Bs.As. 1982, V.I. págs. 8/17, citado por CNCiv., Sala C, en "Miranda Carcamo, Jorge Heriberto c/Cons. De Copropietarios Calle Nogoyá 3031 s/Daños y Perjuicios", 28.11.2013).

En cuanto a su prueba: "El contrato de locación de obra puede ser probado por cualquier medio, aplicándose las normas generales sobre la prueba de los contratos, ya que siendo la locación de obra un contrato consensual y no formal queda concluido por el solo acuerdo de las partes, expresado verbalmente o por escrito en forma expresa o tácita y a falta de prueba por escrito, se ha considerado suficiente el principio de la ejecución, admitiéndose también la prueba testimonial y de presunciones" (cfr. Llambías -Alterini, Código Civil Anotado, T. II-B- págs. 366 y 369)

De las constancias surge que, en virtud de ello, el actor fue contratado para realizar una tarea determinada a cambio de una remuneración, actuando de manera autónoma, como trabajador independiente.

Este extremo no es de menor importancia, toda vez que a la luz de la norma y el vínculo contractual existente, no se configura relación de dependencia que habilite la aplicación de normas laborales, sino que la relación entre ambas se encuadra exclusivamente en el marco de un contrato de obra. Es decir, descarta la existencia de una relación de dependencia, resultando inaplicable el régimen del derecho laboral y sus consecuencias.

En tal sentido se ha sostenido: "El contrato de locación de obra no crea una relación de dependencia entre el dueño de la obra, o en el caso el comitente, y el empresario, desde que éste no es un subordinado sometido a la autoridad, dirección o vigilancia de aquél" (CNCiv. Sala M., "Laino, Hugo H. y otros c/Cons. Coprop. Del Edificio Bulnes 1758/60/62 s/Cobro", 6.06.01990).

Por lo tanto, la relación debe regirse principalmente por las normas específicas del contrato de obra (arts. 1251 y ss. CCCN) y, de manera residual, por las

disposiciones generales de los contratos (arts. 957 y ss. CCCN) y por las reglas de la responsabilidad civil (arts. 1722 y ss. CCCN).

Así lo ha señalado la calificada doctrina: "En casos de daños sufridos en la órbita contractual, corresponde aplicar en primer lugar las disposiciones de cada contrato en particular (en el caso, el contrato de obra; arts. 1251 y sig. del CCyC); luego, las disposiciones del capítulo de los contratos (arts. 957 y sig. del CCyC) y, por último, las reglas generales de la responsabilidad civil (incluyendo la presunción causal que el art. 1757 del CCyC genera entre el riesgo de la cosa y los daños ocasionados)" (Galdós, Jorge M., La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales, en "Tratado de Derecho de Daños", Picasso-Sáenz (dirs.), L. L., 2019, t. III, p. 129).

El art. 1252 CCCN establece que "Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega", lo que evidencia que se trata de una obligación de resultado.

A su vez, el art. 1253 dispone que "A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato", reafirmando la autonomía técnica del contratista.

El art. 1256 del CCCN establece las obligaciones del contratista, entre las que se encuentra la de "proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos".

En el plano general, el art. 957 CCCN dispone que "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales."

El art. 961 agrega que "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor."

Ahora bien, establecido que el contrato de obra conlleva una obligación de resultado (art. 1252 CCCN), corresponde analizarlo con lo dispuesto por el art. 1723 CCCN, que establece: "Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva".

En igual sentido, el art. 1757 dispone que "La responsabilidad es objetiva", en concordancia con los arts. 1722 y 1723, que regulan el factor objetivo de atribución, aplicable tanto en el ámbito contractual como extracontractual.

De ello se desprende que, en la ejecución de una obra, el contratista asume la

obtención de un resultado determinado bajo un régimen de responsabilidad objetiva, soportando los riesgos técnicos y económicos propios de su actividad. En consecuencia, la determinación y utilización de los medios idóneos para el cumplimiento de la prestación integran su esfera de actuación autónoma y exclusiva, conforme a la naturaleza del contrato celebrado.

Asimismo, el art. 1758 establece: "(...) En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por si o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial."

Ello remite a la teoría del riesgo, definida como: "quien es dueño o guardián de cosas riesgosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o por sus circunstancias generan riesgos a terceros, debe como contrapartida responder por los daños que ellas originan. Pone especial atención en el hecho de que alguien cree un riesgo, lo conozca o lo domine. Quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros. La responsabilidad objetiva que de ella dimana constituye una contrapartida del riesgo creado, por lo que el juicio de imputación se formula con total abstracción de la idea de culpabilidad. (...) Quien introduce en la comunidad una cosa riesgosa o realiza una actividad de esa índole, y obtiene un beneficio con ello, debe soportar objetivamente, como equitativa contrapartida, las consecuencias dañosas que aquellas produzcan: habría, pues, una suerte de justa compensación" (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos. G., "Manual de responsabilidad civil", 1ª ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2019, pág. 234).

"La responsabilidad es objetiva en virtud de que es aplicable en la especie la teoría del riesgo, en la variedad del ´riesgo provecho´, denominado también ´riesgo beneficio´.

Al respecto se ha expresado que ´el razonamiento es de una sencillez y claridad meridiana: el que con su actividad crea riesgos y recibe beneficios, debe en esa medida soportar los daños que ocasionó´.

(...) en esta corriente algunos autores han puesto el acento en el interés económico, pues quién crea para los demás un riesgo está creando para sí una fuente de riqueza y por ende, deberá afrontar las reparaciones. (...) (Rivero, Pedro R. vs. Papel del Tucumán S.A. s. Accidente de trabajo /// CCC Sala III, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 03/09/1997; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 21651/09).

"La noción del "riesgo provecho" ha sido utilizada para identificar o definir la calidad de guardián de la cosa viciosa o riesgosa, calidad atribuida a quien se sirve de la cosa obteniendo de ella un provecho." (R., J. vs. H., H. s. Daños y perjuicios /// SCJ, Buenos Aires; 28/06/2006; Jurisprudencia de la Provincia de

Buenos Aires; Ac. 93040; RC J 4993/10).

"Debe aplicarse el régimen de la responsabilidad objetiva de quien es comitente y propietario de una cosa riesgosa, sea por aplicación del art. 1757 del CCyC o por aplicación de una obligación de seguridad contractual" (Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los Contratos: Parte Especial, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, t. II, pág. 731-2).

A efectos de analizar la responsabilidad civil en la producción del hecho dañoso, es preciso recurrir al esquema básico donde deben considerarse: el hecho humano, el daño, la relación de causalidad y su antijuridicidad para la atribución de las consecuencias dañosas y su correlativa obligación de indemnizar.

El hecho humano como acción u omisión del hombre que antecede al daño, el daño como la lesión en la persona o el patrimonio de otro y finalmente la relación de causalidad que permite establecer cuál de todas las condiciones antecedentes que generan un resultado dañoso es su causa adecuada a la luz de las exigencias normativas que regulan el supuesto en análisis.

Así, el art. 1757 CCCN dispone que toda persona responde por el daño causado o por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza. Dice también que dicha responsabilidad es objetiva y, por lo tanto, nos remite al art. 1722 del mismo, que establece que cuando la culpa del agente es irrelevante a efectos de atribuir responsabilidades, el responsable se libera demostrando la causa ajena.

"Establece que el factor es objetivo cuando la culpa es irrelevante, como sucede con la equidad, el vicio o riesgo, garantía, abuso del derecho o exceso de la normal tolerancia entre vecinos, liberándose el responsable demostrando la causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o caso fortuito), excepto cuando la ley disponga lo contrario. No se enumeran los factores pero se tipifica la responsabilidad objetiva, en forma amplia. Contempla la responsabilidad objetiva para: a) el factor riesgo o vicio de las cosas y las actividades riesgosas o peligrosas (arts. 1757, 1758, 1733, inc.); b) (...); c) factor garantía; (...) daños derivados de accidentes de tránsito (art. 1769) (...); d) (...); e) (...)" (Bueres, Alberto J., Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Ed. Hammurabi, 2015. t. 2, pág. 165).

Y en cuanto al hecho del damnificado, "se prevé como eximente de la responsabilidad obligacional y extracontractual el hecho, no la culpa, del damnificado (...). El hecho del damnificado sea en el ámbito que sea (contractual o no) excluye o limita la responsabilidad propia y la refleja cuando incide en la producción del daño. El art. 1111 del Código Civil preveía sólo una eximente plena, cuando el damnificado era el único responsable, lo que motivara cuestionamientos al respecto, por ejemplo, en el caso de culpa concurrente. Ello

queda hoy solucionado con el texto expreso en cuanto a que "La responsabilidad puede ser excluida o limitada (...)" (Bueres, Alberto J., Ob. Cit., pág. 168).

En conclusión, del marco normativo desarrollado se desprende con claridad que la relación entre las partes se encontraba alcanzada por el régimen de responsabilidad objetiva contractual.

Por lo tanto, la eventual responsabilidad del demandado solo podría fundarse -de acreditarse los presupuestos pertinentes- en el factor objetivo previsto en los arts. 1757 y 1758 CCCN.

En consecuencia, mientras al actor incumbe probar el hecho dañoso, el daño y su relación causal con la ejecución contractual, al demandado corresponde la acreditación de la causa ajena invocada como eximente, a fin de neutralizar la atribución objetiva de responsabilidad mediante la ruptura del nexo causal.

V) RESPONSABILIDAD. La existencia del hecho, así como el lugar, día y hora aproximada en que ocurriera, no están controvertidos. No obstante, las partes difieren acerca de la responsabilidad, los daños experimentados y montos procedentes.

Preliminarmente, si bien reiterativo, creo oportuno recordar que el actor, Lucas Ezequiel Fernández, sostiene que el accidente ocurrió mientras realizaba tareas de pintura en el interior del local comercial "Play Kids" que es explotado por el demandado, afirmando que en tal contexto, sufrió una caída que le ocasionó diversas lesiones, la cual atribuye al mal estado del piso del establecimiento sobre el cual se apoyaba la escalera, y a la negativa del demandado a permitir la instalación de andamios adecuados. En virtud de ello, le imputa la responsabilidad por el hecho.

Por su parte, el demandado, Sr. Luis Ariel López Bringiotti, niega toda responsabilidad en la producción del siniestro, sosteniendo que fue consecuencia exclusiva de la conducta del propio actor. Según su versión, la caída se produjo debido a que utilizó la escalera de manera imprudente e inadecuada, colocándola en un ángulo inapropiado, lo que provocó la pérdida del punto de apoyo. Alude que del hecho surge de manera clara la impericia y negligencia atribuible al actor.

Tenemos que en la audiencia final (celebrada en fecha 20/09/2022), se produjo la declaración del actor, donde relata como ocurrió el accidente, según su óptica. Al ser interrogado Fernández acerca de si había acordado con Bringiotti la realización de la pintura de la pared interior lado este del local denominado "Play Kids", en el mes de febrero del año 2020, respondió afirmativamente: "sí".

Seguidamente, y en relación con dicha tarea, fue consultado sobre si consideraba que había colocado la escalera de apoyo sobre la pared de manera correcta y con todos los recaudos necesarios, a lo que respondió nuevamente:

"sí".

Profundizando esa respuesta, se le preguntó si se trataba de una sola escalera o de varias, así como el material de las mismas. Al respecto, manifestó: "yo hay cosas que no me acuerdo... hay cosas que sí, que era una escalera de madera". También recordó que se encontraba trabajando con un ayudante "de él", en referencia al Sr. Bringiotti.

Indicó que se trataba de escaleras que "estaban unidas", sin poder precisar quién realizó dicha unión, ni cómo ni con qué elementos se efectuó. En cuanto a su colocación, expresó que "se recostó contra la pared", y respecto del piso de apoyo señaló que "era una cancha, de césped sintético...".

Consultado sobre la existencia de otros elementos de seguridad, respondió: "no".

En relación a lo sucedido con posterioridad al accidente, fue preguntado si recibió ayuda de terceros y en qué consistió la misma, respondiendo: "después me llevaron de ahí me trasladaron al hospital", agregando que "vinieron rápido...".

Manifestó que al momento del accidente se encontraban presentes el Sr. Bringiotti y un secretario de éste, y que no recuerda qué acciones realizaron luego del hecho, dado que "estaba tirado". Recordó que fue el propio Bringiotti quien solicitó el servicio de emergencias.

Respecto del traslado y la atención médica recibida, expresó:

"después me llevaron al hospital en una ambulancia y después allá ya entro y me duermen para arreglarme el hueso que tenía afuera, ahí me pusieron yeso... me pusieron y después me dieron otro turno para la cirugía que tenía expuesto acá (sic)". Aclaró que permaneció internado en el hospital durante algunos días, sin poder recordar mayores detalles.

Agregó que se encontraba bajo tratamiento médico y, al ser interrogado sobre quién afrontaba dichos gastos, respondió: "y cierta parte él, después ya no más". En cuanto a las secuelas del accidente, Fernández refirió: "me duele el brazo en estos tiempos y no puedo hacer mucha fuerza...", aclarando que solo fue intervenido quirúrgicamente en el brazo derecho. Indicó además que debía realizar tratamiento de kinesiología, lo que no pudo llevar a cabo por carecer de los medios económicos necesarios para afrontarlo.

Consultado sobre su situación laboral actual, manifestó: "ahora hago unas changuitas así más que mal, depende, cualquier cosa...", aclarando que no trabaja como dependiente ni se encuentra registrado. Respecto de sus ingresos, expresó: "ahora no es tanto porque no es que estoy trabajando", "nunca llevé la cuenta pero no era mucho tampoco".

Preguntado si tenía conocimiento de la existencia de una filmación del hecho,

respondió: "sí".

Cedida la palabra al Dr. Ramos, éste le consultó si poseía una prótesis, a lo que Fernández respondió: "sí". Ante la repregunta sobre quién había abonado la misma, luego contestó: "el señor, parte de la prótesis porque la otra parte había puesto el hospital", señalando al Sr. Bringiotti.

Se realizó también la prueba de reconocimiento judicial el cual fue realizado por la suscripta en fecha 11/07/2022, conforme surge del acta, de cuyo contenido se desprende: "(...) me dirijo en compañía del Dr. Ramos al lugar del hecho. Allí somos atendidos por el demandado quien nos hace ingresar al inmueble. En él se advierten distintos juegos infantiles sobre piso alfombrado. Se ven cuatro matafuegos colgados en las paredes hacia el este y oeste del inmueble y en la oficina que se encuentra al ingresar al mismo, donde se constata la presencia del televisor por el cual se ven las cámaras de seguridad. El techo del tinglado es de chapa, con aislante. Hay extractores de aire en las distintas paredes del local. Las conexiones eléctricas en general están a simple vista en buen estado, no observándose cables sueltos. Nos dirigimos hacia el fondo del local, en el lugar específico del siniestro. Allí el piso es de césped sintético puesto que es una pequeña cancha de fútbol para niños y se encuentra en muy buenas condiciones. Sobre el este (calle 9 de Julio), en esa altura del inmueble, se advierte un portón de salida de emergencia. A unos tres o cuatro metros aproximadamente se ubica, sobre la misma pared, la cámara de seguridad orientada hacia el lugar del siniestro."

En cuanto a la documental, y en lo que interesa para la determinación de la responsabilidad, se encuentran las siguientes:

Un "informe de atención" emitido por ELIZALDE + Productor Asesor de Seguros, en el cual se deja constancia de que, habiéndose recibido una llamada el día 24/02/2020 a las 19:00 horas, a las 19:15 horas se asistió al Sr. Lucas Ezequiel Fernández, quien -según consigna- se encontraba pintando el local acompañado de un trabajador del mismo. Se refiere que al arribar al lugar, se constató al mismo acostado "con intenso dolor casi descompuesto". En el examen físico se evidenció sangrado activo en el codo izquierdo, asimetría entre antebrazo izquierdo y derecho, con fractura de muñeca derecha. Revela que se le suministró medicación y se dispuso su posterior traslado al nosocomio local, ingresando al servicio de emergencias.

El actor adjunta, además, dos (2) fotografías en las que se observa una cicatriz correspondiente a una herida cerrada con puntos, aparentemente localizada en un antebrazo; y otra imagen en la que se aprecia al actor recostado, con yeso en ambos miembros superiores, desde los hombros hasta las manos.

Hay otras fotografías correspondientes al local comercial "Play Kids", en las que

se observa una pared respecto de la cual, en una de ellas, la escalera se encuentra apoyada sobre el piso, y en otra se la visualiza apoyada sobre césped. Se distinguen dos escaleras unidas entre sí, sin visualizarse el modo o material con el que se encuentran unidas, solo que se hallan superpuestas una sobre otra, siendo ambas de madera.

El demandado acompaña un dispositivo de almacenamiento (pendrive) que contiene documentación descripta por el mismo como "10 (diez) fotografías en formato JPG, 25 (veinticinco) archivos de audio en formato de archivo OPUS, 16 (dieciséis) archivos de imágenes en formato JPG intercambio de Chats Whatsapp entre actor y demandado, 1 (uno) video film en formato MP4 con una duración de 1:36 min. de fecha 24/02/2020 correspondiente a cámara seguridad interior del local comercial Play Kids", del cual se ha conferido traslado a la parte actora.

De las fotografías allí alojadas se desprenden diversas situaciones: una persona que sería el actor, en distintas oportunidades, apoyado sobre una única escalera de baja altura mientras pinta una pared; posteriormente, la utilización de dos escaleras encimadas a una altura considerable, apoyadas sobre un piso que aparenta ser de césped; luego, la imagen del mismo caído; y finalmente, recostado con yeso colocado en ambos brazos.

Asimismo, obran capturas de pantalla de conversaciones mantenidas vía WhatsApp con un contacto denominado allí como "Durlock Lucas", sin que se consigne referencia respecto del número telefónico ni otros datos identificatorios. Además se encuentran audios que serían de la aplicación WhatsApp, en los cuales una persona se compromete a la realización de tareas de pintura en un momento específico, junto con otras manifestaciones cuyo contenido excede el marco del proceso.

Del mismo modo, se acompaña un video correspondiente a la cámara de seguridad del local "Play Kids", en el cual se observa al actor ascendiendo por la escalera en presencia de otra persona, y posteriormente su caída, cuestión que será objeto de análisis posterior.

En lo atinente a la valoración de la documental descripta, es necesario tener presente lo prescripto por los arts. 286, 287 y 319 CCCN.

El primero de ellos destaca los diferentes medios a través de los cuales puede instrumentarse la expresión escrita y así dice: "La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos".

El art. 287 a su vez distingue entre los instrumentos particulares firmados y no firmados, y dispone: "Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información."

"El artículo 287 dirime toda controversia: reconoce expresamente la categoría de los instrumentos particulares, comprensiva de los que están firmados, a los que se sigue llamando instrumentos privados, y la de los instrumentos particulares no firmados. Esta última categoría incluye a todos aquellos documentos escritos pero que carezcan de firma y a los registros de la palabra y de información producidos en cualquier soporte." (Código civil y comercial de la Nación comentado / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ª ed. - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo II, p. 117/118).

Y el art. 319 CCCN dispone particularmente en relación a la valoración de los instrumentos particulares: "El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen."

El análisis de los instrumentos, por lo tanto, debe hacerse conforme a tales pautas y, al existir otras pruebas debe efectuarse una valoración integral de las mismas.

De modo tal que las fotografías, capturas de pantalla, registros visuales (video de la cámara de seguridad) y auditivos gozan de plena credibilidad, dado que su valoración conjunta permite establecer su vinculación con los hechos. Ello se refuerza por el hecho de que, una vez corrido el traslado correspondiente al actor respecto de las pruebas aportadas por el demandado, éste no formuló objeción ni impugnación alguna, limitándose, por el contrario, a reafirmar su versión relatada, en base a esas mismas pruebas.

Esas son las pruebas aportadas, por lo que cabe ahora analizar a quien debe atribuírsele la responsabilidad en el evento para que luego, en su caso, se determinen los daños producidos y el monto indemnizatorio.

Es necesario determinar, en primer término, si el actor ha acreditado el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad, y si el demandado ha logrado demostrar alguna de las eximentes que lo libere de responsabilidad.

Es decir, como se señaló en el marco normativo, tratándose de un caso comprendido por los arts. 1757 y 1758 CCCN, rige un factor de atribución

objetivo, de modo que al actor basta, en principio, con probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño. Corresponde, por el contrario, al demandado la prueba de la eximente invocada, esto es: hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) o hecho de un tercero (art. 1731).

No se encuentra controvertida la existencia del daño, consistente en la caída del actor mientras realizaba tareas de pintura en el local comercial "Play Kids", sino la atribución de responsabilidad por su producción, lo que impone tratar el nexo causal.

En tal sentido, rige en nuestro derecho civil la teoría de la causalidad adecuada, ligada a la idea de regularidad, a lo que normalmente acostumbra a suceder. El art. 1726 del CCCN, recepta esta teoría, en tanto precisa que "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño."

"(...) en los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1757, Cód.Civ.Com.), la ley dispone que responde frente a la víctima, concurrentemente, el dueño y el guardián de aquella. Debe, en primer lugar, indagarse si el daño ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa. Establecida la vinculación material entre ésta y el perjuicio, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián de la cosa y el daño, quien solo puede liberarse probando la ruptura del nexo causal". (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos. G., "Manual de responsabilidad civil", 1ª ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2019, t. I, p. 197).

En materia procesal, el art. 232 del CPCC -segundo párrafo- dice que "Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Esta regla se condice con los arts. 1734 y 1736 del CCCN, que asignan la carga de la prueba de los factores de atribución, de las circunstancias eximentes y de la relación de causalidad a quien los alega.

El art. 1734 CCCN dispone que "salvo disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los invoca". Por su parte, el art. 1736 establece que "la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o presuma; en cambio, la carga de probar la causa ajena o la imposibilidad de cumplimiento recae sobre quien la invoca".

Como enseña la doctrina "es una consecuencia lógica de los principios que regulan la carga de la prueba en materia procesal que quien alega la existencia de un derecho debe demostrar los hechos constitutivos de su pretensión." (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos. G., "Manual de responsabilidad civil",

1ª ed. rev. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2019, t. I, p. 205).

Sobre el nexo causal, corresponde destacar que en el marco del régimen de responsabilidad objetiva contractual y de riesgo (arts. 1723, 1757 y 1758 CCCN), al actor le incumbía probar no solo el hecho dañoso y el daño, sino también la existencia de un nexo causal adecuado entre la actividad contratada y el perjuicio sufrido. Sin embargo, del plexo probatorio surge que no se ha acreditado que la caída haya sido consecuencia directa e inevitable de la organización o condiciones del lugar provistas por el demandado.

Ingresando al análisis de los hechos, el accidente se produjo mientras el actor, Lucas Ezequiel Fernández, realizaba trabajos de lijado y pintura en el local comercial "Play Kids", específicamente sobre una pared ubicada en el lado este del inmueble. Le atribuye la caída al mal estado del piso y a la imposibilidad de colocar andamios por la falta de colaboración del propietario para retirar elementos del área de trabajo.

Frente a esta acusación, Bringiotti sostiene que tal afirmación carece de fundamento, ya que el sector donde se produjo el accidente se encontraba vacío, y que la caída se produjo como consecuencia de la imprudente e inadecuada colocación de la escalera por parte del Sr. Fernández, en un ángulo inapropiado, lo que provocó que se deslizará hacia atrás.

Esto amerita un análisis minucioso, en tanto es el hecho controvertido principal, que nos lleva al necesario análisis del nexo causal; en los términos y alcances de la teoría de la causalidad adecuada, ya aludida.

Al efecto, entiendo de suma relevancia la cámara de seguridad ubicada en el local, la que -recuerdo- fue aportada por el accionado y no objetada ni impugnada por el actor, ya que permite reconstruir la mecánica del accidente. El video acredita la modalidad del accidente y la participación de los involucrados, proporcionando elementos que permiten inferir cómo ocurrió en realidad, más allá del relato de ambos.

En este sentido, adelanto, el contenido de la grabación no respalda las afirmaciones de Fernández, quedando demostrada la inadecuada selección y manipulación de la escalera como causa directa de la caída y la falta de utilización de elementos de seguridad.

A continuación, procede detallar diversos aspectos relevantes sobre su mecánica, con fundamento en el material probatorio aportado en su totalidad.

Del video aportado, de 1:36 minutos de duración, se observa al actor con calzado tipo alpargatas. Si bien en su demanda Fernández afirmó contar con elementos de seguridad -"casco, arnés, guantes, antiparras, etc."- que le habrían permitido salvar su vida tras la caída, ninguno de dichos elementos se visualiza en la filmación. Sin embargo, tampoco ello requiere mayor profundización, pues

al momento de su declaración se le consultó expresamente sobre la existencia de otros elementos de seguridad, a lo que respondió negativamente.

En la grabación se aprecia cómo acomoda dos escaleras superpuestas, ajustando su apoyo tanto sobre el piso como sobre la pared, mientras toma un recipiente de pintura. Al subir a la escalera superior, esta realiza un movimiento hacia atrás, provocando la caída tanto de Fernández como de la otra persona que sostenía la escalera inferior. El actor queda en el piso sujetándose el brazo. En su postulatorio, Fernández atribuye la caída al mal estado del piso, que correspondía a césped sintético de una pequeña cancha de fútbol infantil. Sin embargo, tanto el video como su propia declaración y las fotografías, permiten aseverar que el piso se encontraba en óptimas condiciones.

Esta afirmación se encuentra respaldada también por el reconocimiento judicial, en cuyo acta se señala expresamente que: "el piso es de césped sintético puesto que es una pequeña cancha de fútbol para niños y se encuentra en muy buenas condiciones".

En efecto, el desplazamiento de la escalera no puede atribuirse al estado del piso, que se encontraba en condiciones óptimas, por lo que éste no constituyó causa directa del accidente.

La altura de la escalera, de aproximadamente siete metros, sumada a que estaba conformada por dos escaleras de madera superpuestas, constituye un riesgo evidente y el detonante del accidente. El elemento utilizado, sin dudas, no era adecuado para la tarea de pintura.

Al respecto, Fernández afirma que Bringiotti se negó a permitir la instalación del andamio, alegando que no quería mover los juegos allí existentes; Bringiotti niega tal afirmación, señalando que en ese sector solo existía la cancha de césped sintético. No obstante, no existe prueba de que el demandado haya impedido la instalación de un andamio.

El actor, en su carácter de profesional y responsable de la ejecución de la obra, tenía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad propias de su actividad, evaluando la idoneidad del elemento de trabajo y las condiciones del entorno.

"En el marco de un contrato de locación de obra, el comitente no está obligado a supervisar la seguridad de los contratistas, salvo que ello se hubiera pactado expresamente o que resultara de los usos y costumbres, lo que no ocurrió en el caso. Tal es la solución que adopta nuestro código de fondo cuando establece que es el propio contratista quien debe proveer los materiales que son adecuados para la ejecución de la obra, entre los que se encuentran incluidos aquellos elementos de seguridad necesarios para desarrollar su actividad (inc. c, art. 1256, Código Civil y Comercial). En efecto, en el caso no se acreditó que el

accionado asumiera la obligación de proveer los arneses, cabos de vida u otros equipos de protección que se entendieron necesarios en el informe técnico. (...). En definitiva, no se verificó que estuviera en cabeza del comitente la obligación de brindar los elementos de seguridad para realizar los trabajos en altura al operario fallecido. Es decir que, de acuerdo al marco normativo delineado, no se configuró un obrar antijurídico de su parte, lo que lleva a confirmar el rechazo de la acción (art. 1256 -inc. c- y 1716, Código Civil y Comercial)." (B., L. B. y otro vs. Tamburini, Emilio y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala K; 18/07/2025; Rubinzal Online; RC J 7900/25).

El uso de una escalera de siete metros de altura, conformada por dos superpuestas, sin el apoyo seguro y carente de cualquier elemento de protección, constituyó el factor determinante en la producción del daño, el cual se originó exclusivamente por la conducta imprudente del actor; quien estaba a cargo de proveer los materiales de seguridad y la modalidad de trabajo acorde a ello, conforme lo ya expuesto en la normativa aplicable.

En consecuencia, la falta de acreditación por parte del actor del nexo causal adecuado entre el daño y la conducta del demandado, determina la ruptura del nexo causal. Así, se configura un hecho exclusivo del damnificado, habilitando la exoneración de responsabilidad del demandado conforme al art. 1731 CCCN y los principios de causalidad adecuada y factor objetivo de atribución de la responsabilidad.

No le era ajeno al demandante, en su carácter de contratista, el conocimiento de las características y condiciones de sus instalaciones donde debía desarrollar la obra; y, de este modo, conforme el art. 1725 del CCCN "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias" imponiéndole así una obligación de máximo cuidado dada su preparación técnica, experiencia y conocimiento del oficio.

Cabe recordar que, ante la ausencia de un acuerdo previo, no le cabía al demandado proveer dichos elementos, toda vez que la relación entre las partes se desenvolvía en el marco de un contrato de obra, por lo que su responsabilidad queda expresamente excluida.

"A falta de acuerdo en contrario, es el contratista quien "elige libremente los medios de ejecución del contrato" (art. 1253, CCyC), quien debe proveer "los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra" (inc. c, art. 1256, CCyC) y lo hace en base "a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización, por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada" (inc. a, art. 1256, CCyC). El correlato de lo anterior es que es el propio contratista quien debe asumir los

costos derivados de sus propias decisiones: esto es, de la defectuosa elección de esos medios, de la indebida elección de esos materiales adecuados para ejecutar la prestación, o cuando todo ello obedece a una incorrecta aplicación de los conocimientos que le eran razonablemente requeridos según las reglas de su arte o disciplina." (Colantuono, Marcela Magdalena y otro vs. Inc S.A. y otro s. Daños y perjuicios /// CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 16/04/2024; Rubinzal Online; RC J 3460/24).

"El contratista actúa a su propio riesgo económico y asume el deber de previsión frente a los peligros derivados de las cosas que emplea o sobre las que trabaja, aun cuando no sean de su propiedad." (Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los Contratos. Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, 2021, t. II, pp. 731/732).

"(...) el empresario es el productor de la actividad riesgosa, pues es quien dispone los medios para su realización, por lo que no puede endilgársele al comitente responsabilidad objetiva por los daños sufridos por el empresario (...) el empresario de obra actúa a su propio riesgo económico y por ello desempeña un trabajo autónomo (...) como consecuencia de ello, es también a su cargo el costo de la previsión contra los riesgos derivados de las cosas que emplea" (Márquez, José Fernando, La atribución de riesgo en el contrato de obras. Daños a la persona del empresario, L. L. 05/07/2012, 6).

"Así, se imputa al locador -albañil- los daños que él mismo sufre aún por los hechos de las cosas de propiedad del dueño, posición que se funda en la idea que el locador es un profesional que debe conocer las cosas sobre las que actúa y, por ello, está en mejores condiciones de prevenir el daño, y por el contrario, el locatario - dueño de la obra- habitualmente no conoce los riesgos y los vicios que presentan tales elementos, además, el locador tiene la cosa bajo su control, ya que es depositario de ella, de modo que no puede afirmarse que pese sobre el propietario un deber de cuidado sobre una cosa que no controla" (Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los Contratos", Rubinzal-Culzoni, 2004, 2a ed. ampliada y actualizada, t. II, p.762).

"(...) si bien el dueño de la obra genera y se aprovecha de la actividad es el profesional quien tiene los medios de supervisión y vigilancia de la actividad para su realización, por lo que no puede endilgársele al locatario responsabilidad objetiva por los daños sufridos por el locador -albañil-" (Márquez, José Fernando, "La atribución de riesgos en el contrato de obra. Daños a la persona del empresario", L.L. 2012-D-267.)

"Resulta improcedente responsabilizar a la demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil por las lesiones sufridas por el actor mientras realizaba tareas de albañilería en su casa, en el caso cayó de una escalera, ya que entre las partes medió una locación de obras por lo que el actor debió extremar los

cuidados al realizar su tarea y verificar el estado de los elementos de los que se servía, máxime cuando su propia experiencia y capacidad técnica debió ponerlo sobre aviso" (Cam. Nac. Civ, sala B, 4/5/2005, L. L. t 2006-A,381 y JA 205-III, 243).

En tales condiciones, es evidente que Fernández no adoptó las normas elementales de prevención que estaban a su exclusivo cargo, por hallarse en mejores condiciones para prevenir los riesgos derivados de su propia actividad, destinados a la protección de su integridad física.

Del análisis integral del plexo probatorio, especialmente de la grabación de la cámara de seguridad, surge con absoluta claridad que la causa del accidente no fue el estado del piso ni ningún elemento bajo la custodia del demandado, sino la conducta imprudente del propio damnificado. Su decisión de superponer dos escaleras de madera, prescindir de elementos de seguridad y ejecutar la tarea de manera precaria sobre una superficie sin andamios constituye una imprudencia grave, configurando el hecho exclusivo del actor y fracturando el nexo causal que pudiera vincularlo al demandado.

Al haber quedado acreditado que Fernández revestía el carácter de contratista independiente (art. 1251 CCCN), sobre él pesaba el riesgo técnico de la obra, con lo que la responsabilidad objetiva que pudiera atribuírsele al demandado se ve desplazada por la ruptura del nexo causal (arts. 1729 y 1757 CCCN), toda vez que el actor fue quien creó la situación de peligro a través de su obrar inadecuado, cuya dirección y control le correspondían en virtud de la naturaleza del contrato.

Por otra parte, aunque no resulta relevante a los fines de determinar la responsabilidad, corresponde destacar la conducta desplegada por el Sr. Bringiotti, explotador del local y comitente del contrato de obra (art. 1251), inmediatamente después de ocurrida la caída; quien expuso en su contestación de demanda que ha llamado al servicio de emergencias en el mismo momento del hecho. Contrario fue lo afirmado por Fernández en su postulatorio, quien sostuvo que le llamó la atención que aquel "no realizó ningún tipo de ayuda cuando ocurrió el accidente, nunca se preocupó por su salud (...)".

Lo cierto es que la versión brindada por Fernández, una vez más, no se corresponde con los elementos probatorios de la causa. Del registro fílmico surge con suma claridad que una tercera persona, identificada como Bringiotti, se aproxima al lugar del y, si bien no presta asistencia ni mantiene contacto físico con ninguno de los lesionados que se encontraban en el suelo, toma su teléfono celular y efectúa una llamada.

Asimismo, el informe de Elizalde (fs. 5) da cuenta de la recepción de una llamada telefónica en ese mismo horario, circunstancia que motivó su posterior

presencia en el local. Incluso, en la audiencia final, el propio Fernández recordó que fue Bringiotti quien solicitó el servicio de emergencias, que abonó inicialmente los medicamentos suministrados -aunque luego dejó de hacerlo- y quien también contribuyó parte del pago de la prótesis utilizada en su intervención quirúrgica.

En cambio, la versión de Bringiotti resulta coherente y concordante con el informe de Elizalde, con lo que se aprecia en el registro fílmico y con las propias manifestaciones de Fernández. Por el contrario, la acusación formulada por este carece de sustento probatorio, presentando notorias contradicciones.

En conclusión, fue el obrar imprudente de Fernández, en incumplimiento del deber de seguridad que se hallaba a su exclusivo cargo, lo que constituyó el factor causal determinante del deslizamiento de la estructura compuesta por dos escaleras y la posterior caída.

En un caso similar, nuestro STJ sostuvo "(...) aun colocándonos en la posición más favorable al recurrente y se presuma la propiedad del andamio en cabeza de Bernabeu y se considere que pueda ser -en abstracto- una cosa riesgosa, no ha sido la intervención de ésta la causa del hecho dañoso, sino la mala maniobra del tablón por parte del propio dañado que actuó irresponsable y negligentemente (vide fs. 336, 3er párrafo), circunstancia reconocida por la propia declaración del actor como se consignara precedentemente, hecho que interrumpe el nexo de causalidad. (1113, 1111 CC; art. 1729, 1758, 1759 CCCN)." ("Barrios Claudio Daniel c/ Bernabeu Jose d/ daños y perjuicios" EXP 127934/16, N° 22 del 14/03/2022).

Se resalta nuevamente que, en el marco de un supuesto de responsabilidad objetiva derivada del siniestro ocurrido durante la ejecución de un contrato de obra (arts. 1251, 1722 y ss. CCCN), el actor debía acreditar los hechos que fundamentaran su reclamo, conforme al principio rector del proceso civil (arts. 242 del CPCC y 1734 y 1736 del CCCN); pues, el hecho de que se trate de un régimen de responsabilidad objetiva, no lo exime de demostrar los elementos que constituyen su pretensión.

En tales condiciones, al no haber acreditado los factores de atribución objetiva, y en particular el nexo causal necesario para imputar responsabilidad al demandado, se produce la exoneración de aquel respecto del accidente ocurrido. En consecuencia, se RECHAZA LA DEMANDA INTERPUESTA, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre los rubros reclamados.

VI) COSTAS. En lo pertinente, no habiendo motivo para el apartamiento del principio general y objetivo de la derrota previsto en el art. 333 del CPCC, se impondrán a la parte actora vencida.

VII) HONORARIOS. Respecto a la regulación de los profesionales intervinientes,

si bien el inc. i del art. 327 del CPCC establece que la regulación debe hacerse al dictar la sentencia, el art. 51 de la Ley 5822 sobre aranceles profesionales -que es una ley especial, y por lo tanto aplicable en la materia- dispone que debe ser solicitada por los profesionales, por lo cual se diferirá para la oportunidad en que así se requiera.

Por todo lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citadas y en la materia y constancias de autos;

FALLO: 1°) RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios promovida por LUCAS EZEQUIEL FERNANDEZ (DNI N° 36.615.857), contra LUIS ARIEL LOPEZ BRINGIOTTI (DNI 24.416.794), por los fundamentos expuestos.

2°) IMPONER las costas del proceso a la actora vencida, de acuerdo a los fundamentos expresados en el Considerando VI).

3°) DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, en los términos del Considerando VII).

4°) NOTIFÍQUESE en forma electrónica de conformidad al art. 108 inc. k del CPCC y/o por cédula papel si correspondiere (arts. 109 y 107 del CPCC)

Dra. Victoria Beatriz Colombo.